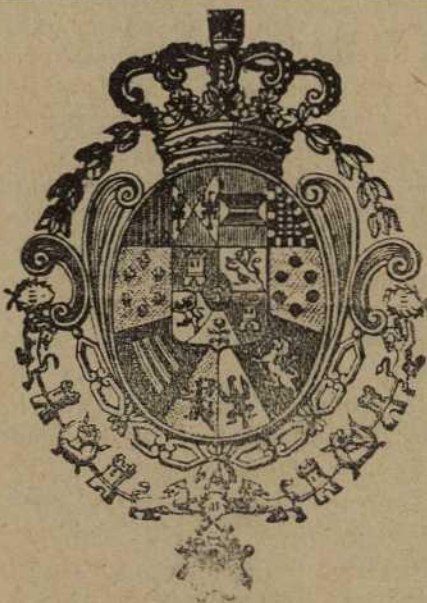


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1864).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1864).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 84.—Excmo.

Sr.—Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se dice á esta de Ultramar con fecha 21 del corriente lo que sigue:—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Ordenador de Pagos de este Ministerio lo siguiente:—La Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Oficial de 1.ª clase de Administracion Civil, Auxiliar de la de 3.ª de este Ministerio con el sueldo anual de tres mil quinientas pesetas á D. Antonio Micó y Muñoz, Jefe de Negociado de 3.ª clase, Administrador de Hacienda de Batangas.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1888.—El Subsecretario, T. Rodríguez.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Marzo de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 77.—Excmo.

Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á D. Luis Perinat, Oficial cuarto de la Administración Central de Rentas y Propiedades de esas Islas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Marzo de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 78.—Excmo.

Sr.—Para la plaza de Oficial 4.º de la Administración Central de Rentas y Propiedades de esas Islas, que resulta vacante por cesantía de D. Luis Perinat que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de cuatrocientos pesos y ochocientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Isidro Quadras, que es Oficial 5.º Auxiliar 6.º de la Sala especial de la Isla de Cuba del Tribunal de Cuentas del Reino. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Marzo de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 71.—Excmo.

Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á

D. Felipe de Leon, del destino de Oficial 1.º Administrador de Hacienda de Samar, de esas Islas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Marzo de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 72.—Excmo.

Sr.—Para la plaza de Oficial 1.º Administrador de Hacienda de Samar de esas Islas, que resulta vacante por cesantía de D. Felipe de Leon que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de seiscientos pesos y mil de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Manuel Lopez Marin y Mateo, cesante de igual clase. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Marzo de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 79.—Excmo.

Sr.—Para la plaza de Oficial 2.º de Administración de la Ordenación general delegada de Pagos de esas Islas, vacante por pase á otro destino en la Península del electo para la misma, D. Manuel Moles y dotada con el sueldo anual de seiscientos pesos y novecientos de sobresueldo, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Domingo Ochagavia, que es Oficial 3.º de la Intervención de Hacienda de esta provincia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1887.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Marzo de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 75.—Excmo.

Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer por convenir al mejor servicio el cambio de destinos entre los Oficiales segundos D. Ricardo Muller, Administrador de Hacienda de Zamboales de esas Islas y D. Domingo Ochagavia electo de la Ordenación general delegada de Pagos de las mismas, y en su virtud nombrar al primero para la plaza del segundo y á este para la de aquel con el sueldo anual de seiscientos pesos y novecientos de sobresueldo cada uno de ellos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de

1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila 7 de Marzo de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 37.—Excmo.

Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 431, de 7 de Noviembre último, participando que el día 2 de dicho mes se presentó en la Inspección general de Montes y tomó posesión de su destino de Ayudante 4.º de Montes D. Carlos Cerón y Gutierrez, el cual á pesar de estar nombrado con carácter de interino por ese Gobierno general desde 30 de Mayo anterior y definitivamente por Real orden de 30 de Junio siguiente, no pudo verificarlo antes por la dificultad de comunicaciones con las Islas Marianas, en donde desempeñaba el destino de Administrador de Hacienda y por no haber recibido orden de la Intendencia para su traslado; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dicho retraso involuntario, no siendo de su culpa, se le permita en 1884, se han de su nombramiento siguientes en este puerto:

al N.º del Establecimiento del ramo, el lugar que por la fecha de su nombramiento le corresponda.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Marzo de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 38.—Excmo.

Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 432, de 7 de Noviembre último, participando que hasta el 19 de Agosto no pudo tomar posesión del destino de Ayudante 4.º de Montes D. Julio Durán y Cottes, que fué nombrado interinamente por V. E. en 30 de Mayo, y con carácter definitivo por Real orden de 30 de Junio del año próximo pasado; y considerando que el retraso en la presentación del interesado fué debido á la escasez de comunicaciones con la provincia de la Union, en donde estaba desempeñando el destino de Subdelegado de Hacienda, y á no haber recibido orden de la Intendencia para su traslado á esa Capital, causas ajenas á la voluntad de dicho funcionario; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que el retraso en la toma de posesión, ni debe ser inconveniente para la validez del nombramiento de Ayudante 4.º de Montes en favor de D. Julio Durán y Cottes, ni motivo para que deje de ocupar en el Escalafón de Ayudantes del ramo, el lugar que por la fecha del nombramiento le corresponda.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Marzo de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración

Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 46.—Excmo. Sr.—Efectuada ya por la Comisaria Régia de la Exposicion de Filipinas la entrega al Museo Biblioteca de Ultramar de todos los objetos que habiendo figurado en ella no han sido retirados; y principiados los trabajos de inventarios é instalacion de objetos, para la formacion del Museo que creó el Real decreto de 17 de Octubre del año último, la Junta directiva se ha creído en la necesidad de llamar la atencion de este Departamento acerca de la conveniencia de dar al Museo el verdadero carácter de Ultramarino que por su mismo título tiene, en vez del puramente Filipino que tendrían por los objetos que hasta ahora le constituyen.—Entiende la Junta que el Museo Biblioteca de Ultramar en Madrid, para llenar el objeto de su creacion, debe reunir y coleccionar cuantos objetos, productos, libros, folletos, manuscritos y publicaciones antiguas y modernas puedan hacer la Historia y demostrar el estado actual de todas las provincias y posesiones Ultramarinas que forman parte del Territorio Nacional.—Para llenar este objeto, preciso es que las primeras Autoridades de aquellas provincias y posesiones informadas del patriótico fin que inspiró el pensamiento y de la necesidad que existe de que todos cooperen á la realizacion del mismo, le presenten el valioso concurso y la gran cooperacion que por su elevado cargo pueden prestarle, haciendo público en aquellos territorios españoles la creacion del Museo Biblioteca y escitando á las demás autoridades, Sociedades Económicas, Centros Científicos y docentes y á los particulares todos, á contribuir al enriquecimiento del Museo con donativos en objetos ó libros que, existiendo hoy diseminados apenas tienen valor, y que reunidos en el Establecimiento oficial que acaba de crearse llegarán á formar un Tesoro Colonial de que España carece, siendo por su Historia y por sus descubrimientos el mas llamado á poseerlo.—Cree tambien la Junta que dada nuestra coleccionadora á reunir en el Establecimiento cuanto pueda conservar el recuerdo histórico de todos los paises Ultramarinos descubiertos por España ó que en algun tiempo hayan pertenecido á nuestra nacion, para que el viajero, el hombre de estudio, ó el que por mera curiosidad visite el Museo ó examine la *D. N. N.* vea de que habian la calle de según cual era el estado de *dos partidas de* y de las razas que los poblaban *cude Iroel* estandarte de Castilla se clavó por primera vez en ellos, ó cuando aquel pais vivió al amparo de nuestra bandera.—A este fin sería procedente que los representantes que aquellos paises tienen acreditados cerca de nuestro Gobierno tuviesen noticia por conducto del Ministerio de Estado de la creacion del Museo Biblioteca y de los fines que antes quedan consignados, para que poniéndolo en conocimiento de sus respectivos Gobiernos y de los habitantes de aquellos paises, pudieran todos contribuir con objetos y libros á formar el Tesoro Colonial que se intenta reunir con un fin patriótico que les es comun, puesto que su historia está íntimamente ligada con la historia colonial de España.—Por lo referente á las actuales provincias y posesiones de Ultramar, el Museo tiene un fin patriótico y de propaganda mercantil que es preciso conozcan las Autoridades Superiores de aquellos Territorios para que dándole publicidad estimule á los agricultores, Industriales y Comerciantes á remitir constante exposicion cuanto aquellos paises dan ó puedan dar al comercio Universal.—Desea la Junta tener en el Establecimiento una exposicion permanente de todos los productos del suelo ó de la Industria de las provincias y posesiones españolas de Ultramar que sean ó puedan ser materia de Comercio. Propónese igualmente, como lo viene haciendo con las ricas colecciones de productos que de Filipinas han quedado, exponer cada uno en las distintas formas en que la actividad mercantil los recoje del productor ó del industrial; ya para enviarlo como primera materia á los Centros industriales; ya perfeccionado por nuestras industrias Coloniales para entregarlo al consumidor; acompañado cada producto expuesto de una tarjeta que contenga: El nombre científico, el bulgar y la clasificacion Comercial que en el mercado productor tenga.—El punto y la cantidad en que se produce.—Su precio

corriente en el mercado del país productor, medida del país y su equivalencia decimal en medida y precio. Corrientes comerciales que el producto tenga en la actualidad.—Nombres y residencias de los principales productores y exportadores. No hay que esforzarse para demostrar cuan trascendentales serán las consecuencias de esta exposicion permanente para el Comercio, la Industria y para aquellos productores, que constantemente tendrán en Madrid un centro de propaganda de su produccion.—Por eso y al dar las instrucciones á las autoridades superiores de Ultramar hay que hacerles presente que al remitir las muestras de productos que en el Museo han de exponerse, las acompañen de las noticias indicadas para que figuren al lado del producto expuesto.—Como satisfaccion á los donantes de cualquier objeto que venga á enriquecer el Museo Biblioteca, cree la Junta conveniente se haga constar, que á más de la publicidad que oficialmente se dará á todo donativo, el objeto regalado figurará siempre acompañado de una etiqueta que haga constar el nombre del donante, sin perjuicio de que, si hubiese algun donativo tan numeroso é importante que por si solo pueda constituir una instalacion especial, se hará esta en sitio separado y con todos los objetos que constituyan la coleccion ó el donativo, colocando el nombre del donante al frente de la instalacion para perpetuarle.—En virtud de cuanto queda expuesto S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar con esta fecha: 1.º Que se encarezca al Ministro de Estado la conveniencia de notificar la creacion del Museo Biblioteca de Ultramar á los presentantes de los paises que en algun tiempo formaron parte del nuestro y para los fines antes indicados.—2.º Que se designen como encargados de recibir los donativos en objetos ó libros que aquellos Gobiernos ó aquellos particulares puedan donar al Museo Biblioteca de Ultramar, á los Representantes de España en cada país ó á los Cónsules, los cuales deberán expedir los oportunos resguardos, dar noticia á la Junta directiva de aquel, de los donativos que reciban y remitirlos á la misma que pagará los fletes.—3.º Que las Autoridades Superiores de Ultramar, inspiradas en las noticias que antes quedan consignadas hagan pública la creacion del Museo Biblioteca, circulen las oportunas órdenes á los Jefes de las respectivas provincias y distritos y los estimulen á cooperar al fin patriótico que inspira la creacion del Establecimiento, para que á su vez estimulen á los Centros, Corporaciones, Sociedades Económicas y á los particulares, á contribuir con sus donativos en objetos y libros al engrandecimiento del Museo Biblioteca, designando un Centro que se encarga de recibir cualquier donativo, expedir el oportuno resguardo, ponerlo en noticia de la Junta y enviarle los objetos donados, cuyos fletes y trasportes desde el punto de arranque de la línea de vapores-correos hasta el puerto peninsular y despues á Madrid, serán aquí satisfechos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1888.—Balaguer.—Sr.—Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Marzo de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 11 de Marzo de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Sr. Coronel D. Enrique Hore.—Imaginaria, el Teniente Coronel D. Alejandro Rojí.—Hospital y provisiones, núm. 3, 2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Caballería.—Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 6. Id. en el Malecon de 5 y 1/2 á 7 y 1/2, Artillería. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE MANILA.

Teniendo que quedar interrumpido el paso de los carruajes por el puente del Infante D. Sebastian durante los trabajos de colocacion de los carriles del tranvia á Malobon, la Compañía de los de Filipinas ha contraído, la obligacion

de establecer un servicio de tránsito por medio de balanzas que será gratuito, tanto para las personas como para los carruajes y mercancías de todo género y clase.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, debiendo darse cuenta á este Gobierno de cualquier abuso que trate de cometerse.

Manila 9 de Marzo de 1888.—P. O., Juan Iguales Morales.

El Intendente Militar de las Islas Filipinas.

Hace saber: que debiendo contratarse el abastecimiento del arroz y palay necesario en las Factorías de Subsistencia de este Archipiélago para el suministro á las tropas y caballos del Ejército desde 1.º de Junio próximo venidero hasta el día 31 de Diciembre de 1889 y dos meses mas si así conviene á la Administracion militar, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas Director general del Cuerpo en las Mismas en 4 Enero último y del actual, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion bajo las prescripciones establecidas en el Reglamento de contratacion de los servicios del Ramo de Guerra aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y las consignadas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia militar durante las horas de oficina hasta el día de la celebracion de la subasta, que tendrá lugar en los estrados de la misma el día 12 de Abril próximo á las diez de la mañana ante el Tribunal competente que se constituirá con media hora de anticipacion á la designada para recibir las ofertas que se presenten, dejándose de admitirlas en el momento de las diez que empezará la celebracion del acto.

Los precios límites que deban servir de tipo en la subasta se anunciarán al público con la debida anticipacion y se señalará entonces la cantidad fija que deba constituir la fianza que garantice las proposiciones que se presenten en pliegos, cerrados, estendidas sin enmiendas ni raspaduras en papel del sello 8.º precisamente y ajustadas en un todo al modelo que se estampa á continuacion acompañándose á ellas el talon de Depósito correspondiente y debiendo presentar sus autores los documentos que les identifique como se exige en las condiciones 5.a y 6.a del pliego.

Manila 9 de Marzo de 1-88.—Agustín Van Bamberheug.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de y con cédula personal señalada con el núm. de (tal fecha) enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el abastecimiento del arroz y palay necesario en las Factorías de Subsistencia militares de este Archipiélago desde 1.º de Junio próximo á 31 de Diciembre de 1889 y dos meses mas si así conviene á la Administracion militar para el suministro de las tropas y caballos del Ejército, se comprometo y obligo á efectuar este servicio con sujecion al pliego de condiciones y formalidades del Reglamento vigente para los contratos del Ramo de Guerra á los precios siguientes:

En Manila.

Por cada hectólitro de arroz tantos pesos y tantos céntimos.
Por cada hectólitro de palay tantos pesos y tantos céntimos.

En Cavite.

Por cada hectólitro de arroz tantos pesos y céntimos.

En Cebu.

Por cada hectólitro de arroz tantos pesos y céntimos.

En Puerto Princesa.

Por cada hectólitro de arroz tantos pesos y céntimos.

En Balabac.

Por cada hectólitro de arroz tantos pesos y céntimos.

En Zamboanga.

Por cada hectólitro de arroz tantos pesos y céntimos.

En Cottabato.

Por cada hectólitro de arroz tantos pesos y céntimos.

En Joló.

Por cada hectólitro de arroz tantos pesos y céntimos.

En Marianas.

Por cada hectólitro de arroz tantos pesos y céntimos.

En Ponapé (Carolinas Orientales.)

Por cada hectólitro de arroz tantos pesos y céntimos.

En Yap (Carolinas Occidentales.)

Por cada hectólitro de arroz tantos pesos y céntimos.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el correspondiente talon de depósito que exige la condicion 5.a del pliego.

Fecha y firma del proponente.

El Presidente de la Junta Económica del Laboratorio Sucursal y depósito de Medicamentos del Ejército.

Hace saber: que no pudiendo verificarse la subasta de medicamentos, efectos, utensilios y envases para este Laboratorio, que se hallaba anunciada para este día por no haberse recibido aprobado el expediente de la misma; queda aplazada para el Lunes 12 del actual bajo los mismos pliegos de condiciones y precios límites, que se hallarán de manifiesto en la Direccion del Laboratorio (Hospital militar) todos los días no festivos de ocho á doce de la mañana.

Manila 5 de Marzo de 1888.—Manuel Negro.

extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 8 de Marzo de 1888.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Direccion general de Administracion Civil para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas el servicio del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de la Isabela de Basilan.

1.ª Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la Isabela de Basilan, bajo el tipo en progresion descendente de \$ 0'12 4/8 de peso por cada racion.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años contados desde el dia en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la cárcel de la provincia de la Isabela de Basilan.

3.ª La Administracion satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidacion justificada que formará la Junta Inspectorá y administradora de la cárcel pública de la provincia de la Isabela de Basilan.

4.ª Será obligacion del contratista ó de sus encargados introducir sin excusa ni pretexto alguno en la cárcel de la provincia entre cinco y seis de la madrugada todos los dias, la racion de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.ª Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de la Isabela de Basilan, se compondrán de los artículos siguientes:

1 panecillo de 4 onzas de peso y fresco; ó en su defecto, media chupa de arroz por cada preso.

500 gramos de buen café tostado y molido por cada 100 presos.

1 kilógramo, 500 gramos de azúcar por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de segunda blanco de Pangasinan por cada preso ó en su defecto igual cantidad de arroz de segunda blanco de Saigon, limpio de polvo, paláy, bichos ó sustancias estrepas.

9 onzas de carne, no pudiendo exceder de la cuarta parte el hueso que contengan.

3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.

Pimienta, clavo, laurel y canela valor 0'12 4/8 pesos por cada cien presos.

Pimenton valor en 0'12 4/8 por cada 100 presos

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

11 onzas de pescado fresco por cada preso, agregando á este indistintamente y segun las estaciones del año para su condimento:

D. N. N. cuando el rancho sea de carne.
la calle de cuando el rancho sea de pescado.

A falta de pescado fresco puede sustituirse esta racion por otra de pescado seco en cantidad de 7 1/2 onzas por cada preso, agregando en este caso para su condimentacion, mongo seco, calabaza fresca ú otras hortalizas de la estacion y vinagre en cantidad suficiente

El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria á la condimentacion de los ranchos.

Los Domingos, Mártes, Juéves y Sábado se suministrará rancho de carne.

Los Lunes, Miércoles y Viérnes rancho de pescado.

6.ª El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado, arroz ó menestras que se rechacen por mala calidad en el acto de la entrega; en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisicion por su cuenta.

7.ª Si el contratista no cumplierse con las condiciones aquí estipuladas y entregase, á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponérsele á propuesta del vocal de turno de la Junta de Cárceles, la multa de \$ 5 á \$ 50 previa aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil.

8.ª El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 pº de \$ 150 00 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico, ó en valores autorizados al efecto.

9.ª Cuando por incumplimiento del contratista, el suministro de raciones se haya por Administracion con el todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 dias, transcurrido el cual sin haberlo hecho, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administracion ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desee subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente titulo de la Direccion general de Administracion Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Direccion para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de \$ 750 cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura, debiendo unirse á la proposicion el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino, ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentaran al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel de sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 16.

20. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.º en lo relativo al tipo en progresion descendente.

21. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por diez minutos entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Direccion y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. Los demás documentos de depósitos, serán devueltos sin demora á sus interesados.

Isabela de Basilan 14 de Febrero de 1888.—P. A. de la Junta Inspectorá y Administradora.—El Presidente, Rafael Cabezas.

Modelo de proposicion.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., con cédula personal de clase, núm. ofrece tomar á su cargo por el término de la contrata del suministro de raciones de los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de por la cantidad de \$ por cada racion diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del dia de 1888 del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos, la cantidad de \$

Fecha y firma.

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo de fecha 2 del actual se ha servido aprobar el pliego de condiciones que precede y disponer su publicacion.

Manila 6 de Marzo de 1888.—El Subdirector, Manuel Villava.—Es copia, Barrera.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se saca á nueva subasta pública el arriendo del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Misamis, bajo el tipo en

progresion descendente de diez céntimos cinco octavos de peso por cada racion diaria y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta oficial» de Manila núm. 66 correspondiente al dia 4 de Setiembre de 1887, con las salvedades de que el valor en que se calcula el servicio asciende á cinco mil quinientos ochenta y tres pesos sesenta céntimos y la importancia de la fianza de licitacion debe elevarse á doscientos setenta y nueve pesos treinta y ocho céntimos. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se encuentra en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina con la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Abril proximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á esta subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 8 de Marzo de 1888.—Enrique Barrera y Caldés.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Binondo, recaida en la causa n.º 6442 por escrito contra Julian Andaya y otros, se cita á los testigos Juanes Mamerto Claudio, y los nombrados Feliciano y Agustin vecinos del arrabal de Tondo, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, comparezcan en el Juzgado á prestar declaracion en la expresada causa, parándole en caso contrario los perjuicios que el derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo á 9 de Marzo de 1888.—Rafael G. Llanos.

Don Marcelino Manteca Varona, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna, hallándose en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado presente D. Andrés Suesa, natural y vecino de Negros casado, con hijos, de 35 años de edad, labrador, sabe leer y escribir sin apodo, ex-Gobernadorcillo de dicho pueblo para que dentro de 30 dias, contados desde esta fecha comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia como procesado en la causa núm. 5397 por falsedad de documentos privados que contra el mismo sigue en este Juzgado, apercibido que de no verificarse dentro de dicho plazo le pararán los perjuicios que el derecho hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz de la Laguna á 3 de Marzo de 1888.—Marcelino Manteca Varona.—Por mandado de su Sr. Jefe Pablo Santos.

Don Antero García de Soto, Juez de primera instancia de esta provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo Antonia, hija de Verónica de la Cruz, soltera, natural y vecina del pueblo de Malolos, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 5679 contra Maximino Balboa (a) Minong y otros por robo, apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término, se le pararán los perjuicios que el derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 7 de Marzo de 1888.—Antero García de Soto.—Por mandado de su Sr. Jefe Teodoro.

Don Raymundo Puig y Duran, Juez de primera instancia de esta provincia de Tayabas, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al fugante Prudencio Cadiz, indio, soltero, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de Sariaya de esta provincia, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para los efectos oportunos en la causa núm. 2000 contra el mismo y otros por homicidio, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le pararán los perjuicios que el derecho hubiere lugar.

Dado en Tayabas 26 de Febrero de 1888.—Raymundo Puig.—Por mandado de su Sr. Jefe, Anselmo Lachica.

Don Francisco de Paula Rivera y Lopez, Comandante de Infanteria de Marina, Teniente de Navio de Armada, Ayudante de la Capitanía de puerto de Manila y Fiscal de la sumaria núm. 1115 instruida contra Cipriano Madola, marinero mercante, por deseracion.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Valentin Mariano, Ignacio Gonzales, Casimiro Babao, Catalino Albalá, Francisco Balivir, Simon Sevilla, Julio Villanueva y Pablo del Castillo, tripulantes del bergantín-goleta «Conchita» en el mes de Diciembre de 1886, para que por el término de 9 dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en la «Gaceta de Manila», se presenten en la Capitanía de puerto de esta Capital á declarar como testigos en la precitada sumaria.

Manila 8 de Marzo de 1888.—Francisco Rivera.—Por mandado del Sr. Fiscal.—El Secretario, Victorio Llanos Carrion.

Imprenta de Amigos del País calle Real núm. 24.